

Spain Arbitration Review

Revista del Club Español del Arbitraje

Número especial coordinado por
Krystle Baptista Serna y Pilar Perales Viscasillas

Comentarios al
Código de Buenas Prácticas
Arbitrales del
Club Español del Arbitraje

SPAIN ARBITRATION REVIEW

Revista del Club Español del Arbitraje

Director

Miguel Ángel Fernández-Ballesteros

Subdirectoras

Pilar Perales Viscasillas

Elena Gutiérrez García de Cortazar

Comité de Redacción

José María Alonso

David Arias

José Antonio Caínzos

Bernardo Cremades

Mercedes Fernández

Juan Fernández-Armesto

Miguel Ángel Fernández-Ballesteros

Julio González Soria

Antonio Hierro

Jesús Remón

Club Español del Arbitraje

José Ortega y Gasset, 22-24. Planta 5

28006 Madrid - España

Tel.: 91 434 88 82

e-mail: administracion@clubarbitraje.com

<http://www.clubarbitraje.com>

ISSN: 1888-4377

Depósito Legal: M-3838-2008

© CEA. Reservados todos los derechos.

Preimpresión e Impresión: Campillo Nevado, S.A.

Antonio González Porras, 35-37

28019 MADRID

Printed in Spain

EL CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS ARBITRALES DEL CLUB ESPAÑOL DEL ARBITRAJE Y LA NORMATIVA DEONTOLÓGICA EN VENEZUELA

Pedro Rengel Núñez¹

Como sabemos, en el XIV Congreso Internacional del Club Español del Arbitraje (CEA) celebrado el pasado mes de junio de 2019, fue lanzado oficialmente el Código de Buenas Prácticas Arbitrales (CBPA), preparado por las comisiones designadas por el CEA y sometido a consulta a sus socios, a instituciones de fomento del arbitraje y a centros de arbitraje. El CBPA actualiza el preparado en el año 2005, que estaba destinado sólo a las instituciones arbitrales, y ahora se extiende a los árbitros, los abogados de parte, los peritos y los financiadores de arbitrajes. Como se expresa en su exposición de motivos, el CBPA tiene naturaleza de *soft law* y recopila las recomendaciones y sugerencias de mejores prácticas que hace CEA a toda la comunidad arbitral, sin carácter vinculante pero con posibilidad de ser incorporado por las partes al procedimiento arbitral.

En Venezuela el Capítulo Venezolano del CEA ha procurado divulgar el CBPA porque constituye una innegable contribución, tal como se resalta en su exposición de motivos, a un mayor grado de transparencia en el arbitraje y especialmente porque refleja unos estándares deontológicos mínimos con los que se identifican los abogados en la gran mayoría de las jurisdicciones, a pesar de que, sobre todo en arbitrajes internacionales, los abogados de parte pueden estar sujetos a reglas deontológicas diferentes, además de que pueden tener relevancia reglas deontológicas propias de la sede o lugar del arbitraje, que por añadidura no suelen referirse específicamente al arbitraje. Adicionalmente su valor deriva de que se apoya en fuentes legislativas, jurisprudenciales y doctrinales en derecho comparado, normas y recomendaciones de las principales instituciones arbitrales como CCI, AAA, CIARB, de prestigiosas y respetadas instituciones como la International Bar Association IBA, así como en los códigos deontológicos español y europeo de abogados.

Particularmente en Venezuela hemos hecho énfasis en los principios generales y reglas del CBPA relativas a los deberes de los árbitros y de los abogados de parte. Respecto de los primeros, los deberes de imparcialidad e independencia, de revelación de circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre tal imparcialidad e independencia, la prohibición de comunicaciones *ex parte*, los deberes de confidencialidad, son sin duda estándares ampliamente aceptados no sólo en el arbitraje internacional, por estar contenidos en las reglas éticas y el *soft law* más aplicados internacionalmente, sino porque también varios de ellos están contenidos en la Ley de Arbitraje Comercial venezolana, el Código de Ética y Reglamentos del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje CEDCA y del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, los principales centros de arbitraje en Venezuela.

Respecto de los deberes de los abogados de parte en el arbitraje destacan también los principios generales y reglas consagradas en el CBPA, que la comunidad arbitral venezolana está interesada en promover y hacer suyos, pues varios de ellos están incluso consagrados en la normativa deontológica vigente en el país, incluida desde hace muchos años en nuestro Código de Procedimiento Civil, así como en el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, emanado de la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela.

1 Abogado venezolano, socio de Travieso Evans Arria Rengel & Paz en Caracas, Presidente del Capítulo Venezolano del Club Español del Arbitraje.

A nuestro modo de ver, es cardinal el principio general contenido en la Sección Cuarta del CBPA de que los abogados habrán de actuar en todo momento con integridad y honestidad, procurando que el procedimiento arbitral se conduzca de manera expedita y eficaz en términos de tiempo y coste, sin perjuicio de la obligación de defender los intereses de sus mandantes con lealtad y de presentar el caso de la manera más efectiva. De este principio general de integridad y honestidad se derivan los deberes de probidad respecto de:

(i) la veracidad de los hechos, que implica que el abogado deberá abstenerse de realizar, a sabiendas afirmaciones de hecho falsas, tanto en sus escritos como en sus intervenciones orales;

(ii) la razonabilidad de los fundamentos jurídicos, según la cual el abogado se abstendrá de citar a sabiendas fundamentos jurídicos inexistentes o de tergiversar su verdadero sentido mediante citas incompletas o tendenciosas;

y (iii) la veracidad de la prueba, que impone que el abogado deberá abstenerse de colaborar o participar, directa o indirectamente, en la creación o aportación de pruebas falsas, así como abstenerse de aportar declaración testifical o informe pericial a sabiendas de que contienen información falsa.

También de este principio general de integridad y honestidad se derivan los deberes de confidencialidad contenidos en el CBPA, que obligan al abogado a mantener la confidencialidad de la información que conozca a través de las actuaciones arbitrales, incluyendo los escritos de las partes, las pruebas aportadas, los acuerdos de las partes y las decisiones y el laudo que se produzcan.

En este sentido queremos resaltar aquí que nuestro Código de Procedimiento Civil venezolano vigente (CPCV), promulgado en 1987, e inspirado en el Código de Procedimiento Civil italiano de 1942, redactado por los ilustres juristas Carnelutti, Calamandrei y Redenti, incorporó normas sobre los deberes de lealtad, probidad, veracidad y buena fe como principios rectores de la debida conducta de las partes y sus apoderados en el proceso civil. En efecto, el artículo 170 del CPCV, dispone lo siguiente:

“Las partes y sus apoderados y abogados asistentes deberán actuar en el proceso con lealtad y probidad. En tal virtud deberán:

1° Exponer los hechos de acuerdo a la verdad

2° No interponer pretensiones ni alegar defensas ni promover incidencias cuando tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamentos.

3° No promover pruebas ni realizar actos inútiles o innecesarios

Parágrafo único.—Las partes y los terceros que actúen con temeridad o mala fe son responsables por los daños y perjuicios que causaren.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la parte o el tercero ha actuado en el proceso con temeridad o mala fe cuando:

1° Deduzcan en el proceso pretensiones o defensas principales o incidentales manifiestamente infundadas

2° Maliciosamente alteren u omitan hechos esenciales a la causa

3° Obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso

Resalta aquí la clara censura a las pretensiones y defensas infundadas y a la omisión de hechos esenciales a la causa, incluso definidas por el CPCV como conductas

temerarias y contrarias a la buena fe, perfectamente coincidentes con los principios de veracidad y de razonabilidad de fundamentos jurídicos, contenidos en el CBPA.

Por su parte el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, que es un compendio de normas deontológicas con carácter de *soft law*, establece que son deberes del abogado actuar con probidad, honradez, discreción, eficiencia, desinterés, veracidad y lealtad y que la violación de los deberes establecidos en el Código constituyen faltas disciplinarias sancionables conforme a la Ley de Abogados.

Estas normas legales y deontológicas venezolanas contienen principios deontológicos perfectamente aplicables a la conducta de los abogados en el proceso arbitral, los cuales están sin duda presentes en el CBPA, pues, como dijimos más arriba, se trata de estándares deontológicos mínimos que existen en legislaciones internas y códigos de ética de muchos países.

El CBPA también establece que en caso de incumplimientos de los deberes de los abogados, los árbitros, tras oír a las partes y al abogado, podrán adoptar alguna de las siguientes medidas:

- a) Amonestar al abogado por escrito o verbalmente
- b) Hacer inferencias negativas al valorar la prueba
- c) Tener en cuenta la conducta al imponer las costas
- d) Comunicar los hechos a los Colegios Profesionales en los que el abogado esté inscrito a fin de depurar responsabilidades deontológicas, y
- e) Adoptar cualquier otra medida para preservar la integridad del procedimiento

De forma similar nuestro CPCV también contiene una disposición referente al supuesto de incumplimiento de los deberes de los abogados y su sanción, y en su artículo 17 dispone lo siguiente:

“El Juez deberá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesales o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes”.

Respecto a la normativa arbitral venezolana, la Ley de Arbitraje Comercial venezolana en su artículo 42 sobre los deberes de los árbitros consagra el de guardar la confidencialidad de todo lo relativo al proceso arbitral. Por su parte, los Reglamentos del CEDCA y del CACC, así como el Código de Ética del CEDCA, contemplan los deberes de los árbitros relativos a su imparcialidad, independencia, revelación de circunstancias, comunicaciones *ex parte* y la confidencialidad que deben guardar, que coinciden con las reglas contempladas en el CBPA.

No cabe duda entonces de que la normativa deontológica legal venezolana, tanto la referida al procedimiento civil como al procedimiento arbitral, contiene reglas que coinciden con las establecidas en el CBPA, especialmente las referidas a los deberes de los árbitros y de los abogados de parte, lo cual estamos seguros no ocurre solamente en el caso venezolano sino que también ocurre con las legislaciones internas de muchos otros países. Esto hace que sea muy fácil apoyarse en el CBPA como contenido de principios deontológicos casi universalmente aceptados, incluso reflejados en la normativa interna de los distintos países.

Por lo tanto, saludamos la feliz iniciativa del CEA de proporcionar a la comunidad arbitral mundial el CBPA, contentivo de una serie de principios y reglas deontológicas sistemáticamente ordenadas, difíciles de desconocer o rechazar por su naturaleza de estándares éticos mínimos universalmente aceptados, y por su coincidencia con la normativa deontológica interna aplicable en numerosas jurisdicciones, entre las cuales Venezuela no es la excepción.

Caracas marzo 2019.